Puerto Madryn, de Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de Apelación Art. 252 del CPCCCh. en autos: "K. S., M. A. C/ R., C. E. S/ Medida cautelar (alimentos provisorios y medida de no innovar)" (000829/2022)" Expte. 260 año 202**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto recurso de apelación el demandado.

I. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido.

En este orden, se ha dicho que: *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94 entre otros).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

El art. 252 refiere que el Juez indica las piezas que debe acompañar el apelante. Sin perjuicio de ello, el quejoso conforme lo dispone el mencionado artículo tiene a su cargo agregar las copias que estimara necesarias.

Al respecto, es menester recordar, que la carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. Como explican FENOCHIETTO y ARAZI *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él*

interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art .250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."(FENOCHIETTO, C. E. - ARAZI, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, Pag. 275).

Así también se ha señalado que: *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2 pág. 97, Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv. Sala A, 19/9/95, en sentido similar CNCiv. Sala D, 9/6/81).

En el presente legajo de copias no es posible, con las copias remitidas, efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II, ya que no se encuentra agregada la constancia de notificación de la resolución atacada, ni el escrito de apelación, por lo que no se puede determinar si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma.

En virtud de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso intentado. **SIN COSTAS** (Conf. art. 69 del CPCC 2da. parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2022 SIF.